



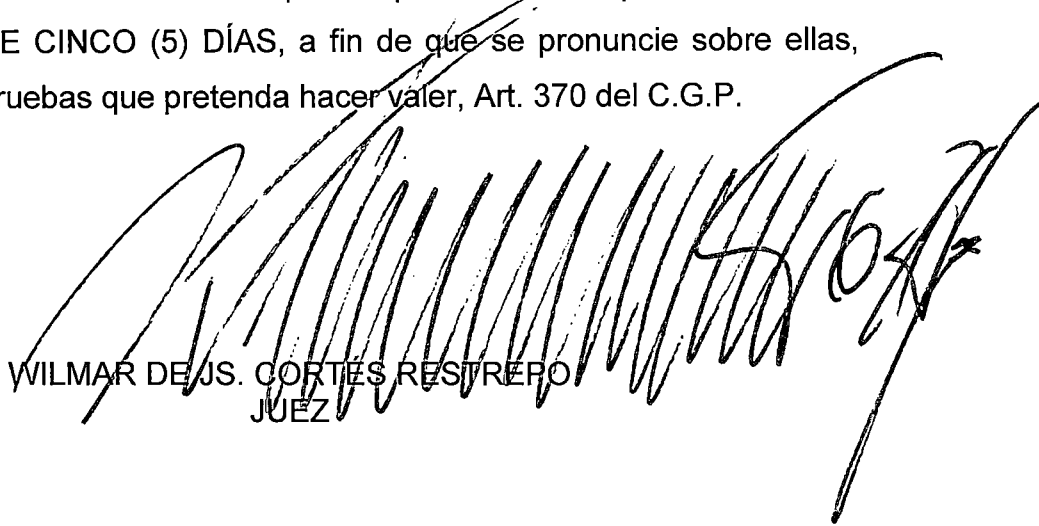
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00498-00

I. Se integra al expediente la aprobación que del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT realizó el Tribunal Superior de Medellín, Art 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el Artículo 1° de la Ley 583 de 2000.

II. En razón de lo anterior, se corre traslado a la parte demandante de las posibles excepciones aducidas por la parte accionada, obrantes a fls. 41 a 44, y la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la parte accionada, por el TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Señor(a)

JUEZ(A)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGUI - ANTIOQUIA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MERITO

Demandante: JUAN ALBERTO GONZALEZ SILVA

Demandado: SARA CATALINA RENDON CORREA

Radicado: 2019-00498-00

Yo **AMANDA ÁVILA CORTÉS**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Envigado-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.177.151 de Neiva, practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS ITAGUI, obrando en calidad de apoderada de la señora SARA CATALINA RENDÓN CORREA, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Itagüí y quien obra como madre y representante legal de su hija **DAYANA ANDREA GONZALEZ RENDON**; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandante JUAN ALBERTO GONZALEZ SILVA, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL TERCERO. Hecho que no se ajusta cronológicamente al tiempo de separación, se aclara, fue en el mes junio del año 2011 que se termina la relación con la señora SARA CATALINA RENDON CORREA y en el mes de enero del año 2015 contrae matrimonio con la señora JESICA ALEJANDRA PARRA RIOS...

AL SEXTO: Me opongo al hecho narrado por el demandante, atinente a el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por la señora SARA CATALINA RENDON CORREA bajo el radicado 2014-01110, el cual por acuerdo conciliatorio, el señor JUAN ALBERTO GONZALEZ SILVA, el 20 de junio de 2018 finalizó por pago total de la obligación de cuotas alimentarias para la menor **DAYANA ANDREA GONZALEZ RENDON**.

Hecho que no es cierto, señor Juez; la razón es que se radicó una demanda en la fecha del 31 de octubre de 2019, y la pretensión es librar mandamiento de pago en contra del

42

Sr. JUAN ALBERTO GONZALEZ SILVA en calidad de deudor; a favor de la señora Sara Catalina Rendón Correa identificada con C.C 43.181.162 de Itagüí, actúa en representación de la menor **DAYANA ANDREA GONZALEZ RENDON**.

El dinero que adeuda el demandante es de un millón ochocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.818.664,00) por concepto de obligaciones (útiles escolares, vestuario, medicamentos y tratamientos no Pos) dejados de asumir por el progenitor desde el año 2017 a la fecha; los cuales se especifican en la demanda.

La controversia de este hecho, es pertinente señalar señor juez, que la normatividad que regula la conciliación en asuntos de familia, y especialmente en lo referente a la fijación, modificación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, es de orden público y la forma cómo esta se surte de ninguna manera puede ser modificada por la autonomía de la voluntad privada, esto es, para la conciliación existe todo un procedimiento formalizado, ante autoridad competente y cuyo efecto indefectiblemente debe constar en un ACTA DE CONCILIACION que reúna todos los requisitos de la Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

Si lo que verdaderamente pretende el demandante, es disminuir la cuota alimentaria a su cargo y a favor de los menores de edades de tres y catorce años, se considera que debe proceder a dar cumplimiento a todos los condicionamientos legales, mas no a procedimientos informales y debe ser equitativo, por tal motivo se sugiere el 25%, para ambos.

Por tal motivo Señor Juez, es pertinente llegar acuerdos a través de una nueva conciliación, ya que la demandada Sra. Sara Catalina Rendón Correa, propone que el Sr. JUAN ALBERTO GONZALEZ SILVA, además de la disminución de cuota alimentaria debe cumplir con el pago de tratamientos no Pos que son independientes a SURA, tanto para tratamientos odontológico y oftalmológico de la menor **DAYANA ANDREA GONZALEZ RENDON**.

Como también, debe continuar con los gastos escolares (libros, matrículas, uniformes, y material escolar) que requiera la menor durante todo el año.

AL NOVENO. Amplio el hecho y es que la señora Sara Catalina Rendón, trabaja por prestación de servicio; no es estable su empleo, situación que debe ayudarse para sobrellevar la economía de su hogar y de los tratamientos no Pos que actualmente viene pagando para la hija **DAYANA ANDREA GONZALEZ RENDON**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

No se opone a la pretensión del demandante en disminuir la cuota alimentaria para la menor **DAYANA ANDREA GONZALEZ RENDON**, toda vez que se llegue a acuerdos conciliatorios con la Sra. Sara Catalina Rendón Correa en calidad de demandada, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Se acepta la disminución de cuota alimentaria, pero esta se debe ponderar de acuerdo a la ley 1098 del 2006 y conforme al IPC.

Por parte de la demandada Sra. SARA CATALINA RENDON CORREA, se le pide cancelar con las obligaciones que se dejaron de cumplir desde el año 2017 hasta la fecha, según las pretensiones de la demanda con radicado 202029 en el Juzgado Primero de Familia- Itagüí-

Y las expresamente detalladas en el hecho SEXTO.

Lo anterior es conforme al art. 44 de la Constitución Política, en donde se desprende el derecho esencial a recibir estos alimentos; en efecto de acuerdo con el canon constitucional *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*

En el mismo sentido en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098, art. 24 **DERECHO A LOS ALIMENTOS.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo.*

Por su parte la sentencia T 1275/08

...el menor es destinatario a un trato en razón preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que

demanda una verificación y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

Cabe resaltar que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación. En general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por último Señor Juez, solicito que nuevamente se concilie y se propone el centro de conciliación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IDEAS DE COLOMBIA del municipio de Itagüí, para determinar acuerdos de pago, el pago de tratamientos no pos para gastos dentales y oftalmológicos, los cuales deben aportar los padres cada uno con el 50% y la regulación de visitas con la menor **DAYANA ANDREA GONZALEZ RENDON.**

Agradezco su atención prestada Sr. Juez.

Atentamente,



AMANDA ÁVILA CORTÉS

C.C. 36.177.151 de Neiva – Huila-
Adscrita al Consultorio Jurídico

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IDEAS DE COLOMBIA -ITAGUI

Simón de la Hija
2020 FEB 5 11:44 AM ITA
4 F.
300.344.45.23